



Expediente: **055910342961 SCQ-134-1755-2023**
Radicado: **RE-04861-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/11/2023** Hora: **09:16:33** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución 112-2861 del 15 de agosto de 2019 el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado **SCQ-134-1755-2023 del 07 de noviembre de 2023**, se pone en conocimiento de la Corporación los siguientes hechos, “**QUEJA AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN A SUELO, QUEBRADA Y PROLIFERACIÓN DE MALOS OLORES, VECTORES Y POSIBLES ENFERMEDADES DEBIDO A MAL USO DE COCHERA ILEGAL INSTALADA EN PREDIO.**”

Que la queja fue atendida por parte de personal técnico de Cornare, realizando visita al lugar de la presunta infracción el día 07 de noviembre de 2023; de esta misma se genera informe técnico de queja con radicado **IT-07696-2023 del 14 de noviembre de 2023**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

(...)

3. OBSERVACIONES

Se realizó visita de verificación el día 07 de noviembre de 2023, al lugar georreferenciado en la queja ambiental No. SCQ-134-1755-2023 del 07 de noviembre de 2023, con coordenadas 5°56'13,89"N; 74°44'04,96" W; 276 msnm, ubicado en el sector Aldeas Campesinas, en el corregimiento de Doradal, donde según la denuncia el señor Nelson de Jesús Giraldo Aguilar está propiciando una contaminación por vertimientos de su actividad porcícola, causando afectaciones al medio y a la comunidad vecina. Para el reconocimiento de lo denunciado, los técnicos de la Regional Bosques de Cornare, Cristian Serrano Lambertinez y Wilson Guzmán Castrillón, realizaron un recorrido por el lugar señalado, constatando lo siguiente:

- El señor Nelson de Jesús Giraldo Aguilar tiene construido en el predio registrado con cédula catastral No. 5912004000000100229 una cochera con 7 divisiones de muros en mampostería, complementadas con columnas y vigas de madera, en las cuales tiene repartidos 56 ejemplares de diferentes edades, entre adultos y lechones. En conversación con el presunto infractor, aclaró que no es el propietario del predio, pero éste le fue entregado para que implementara algún tipo de actividad productiva para su subsistencia,*



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

así llevo a cabo la construcción de la cochera desarrollando la actividad porcícola definida, además indicó que el agua utilizada en el predio provenía del acueducto veredal.



Imagen 1. Cornare. 2023. Cochera construida por el señor Nelson Giraldo Aguilar.

- En el momento de la visita se encontraban lavando el corral de los animales para su respectiva limpieza. Se identificó que el agua mezclada con las excretas de los animales y restos de alimentos era conducida por unos canales perimetrales hechos en cemento unidos a un tubo de 3" de diámetro, que conducen la porcinaza generada a un hueco excavado con dimensiones de 2m x 1m x 3m (de profundidad). Allí los residuos líquidos dispuestos son tratados con cal agrícola a medida que se va llenando el depósito, para luego evacuar todos estos residuos líquidos almacenados mediante una manguera con diámetro de 2" a una fuente hídrica cercana en las coordenadas 5°56'14,74"N; 74°44'04,46" W; 276 msnm. Estas acciones se realizan de manera repetitiva a medida que el hueco es llenado por completo.



Imagen 2. Cornare. 2023. Conducción, depósito y descarga del ARnD generada en la actividad porcícola.

- En cuanto a las condiciones ambientales del lugar se observó la presencia de vectores tanto en el depósito temporal de la porcínaza líquida como en el sitio de descarga del agua residual a la fuente hídrica, sin mencionar la percepción de fuertes olores incluso estando lejos del lugar. Así mismo se estableció una inminente contaminación al medio tanto al suelo como al recurso hídrico, debido a la carencia de un mecanismo de tratamiento que reduzca la carga contaminante del Agua Residual No Doméstica (ARNd) generada en la actividad porcícola.
- Al señor Nelson Giraldo Aguilar se le resaltó las afectaciones ambientales que estaba causando con el indebido manejo de los residuos líquidos generados en su actividad productiva y se le indicó que debe efectuar algún tratamiento para la disminución de contaminantes en el ARnD antes de ser vertida o en su lugar aplicar alguna técnica para el manejo de la porcínaza generada, que reduzca la presencia de olores indeseados, vectores y el riesgo de contaminación al medio, ya que el supuesto tratamiento implementado no garantiza la protección de los recursos naturales, ni el bienestar de la comunidad vecina.
- Se consultó en el Sistema de Información Geográfica Ambiental de Cornare – MapGIS, para conocer las determinantes ambientales aplicadas al predio con cédula catastral No. 5912004000000100229 donde el señor Giraldo lleva a cabo la actividad porcícola, estableciendo que éste se encuentra dentro del POMCAS Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare, dividido en subzonas de uso y manejo categorizadas como Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Agrícolas siendo la primera subcategoría el área en la cual se desarrolla la actividad productiva.

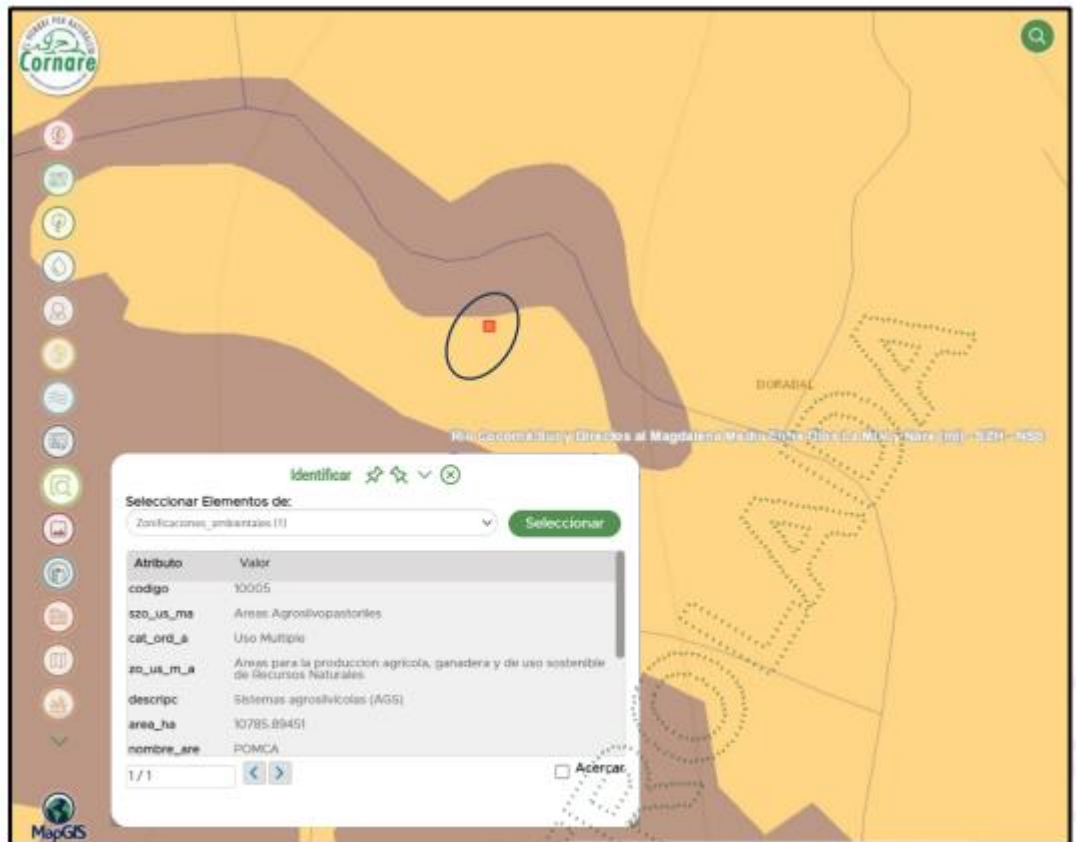


Imagen 3. MapGis Cornare. 2023. Zonificación Ambiental POMCAS Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare, establecida para el predio donde se desarrolla la actividad porcícola.

- Con base a lo anterior es necesario aclarar que de acuerdo con el Artículo 2.2.3.3.5.1. “Requerimiento de permiso de vertimiento”, del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

4. CONCLUSIONES

- Para verificar la veracidad de los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1755-2023 del 07 de noviembre de 2023, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita de inspección el 07 de noviembre de 2023, al lugar georreferenciado en 5°56'13,89"N; 74°44'04,96" W; 276 msnm dentro del predio con cédula catastral No. 5912004000000100229, donde se corroboraron las acciones acusadas, efectuadas por el señor Nelson de Jesús Giraldo Aguilar.
- En el lugar asistido se evidenció la existencia de una cochera dividida en 7 secciones, donde, en el momento se estaban criando 56 animales para ser vendidos posteriormente. El predio no es propiedad del señor Nelson Giraldo, sin embargo, él es quien se encuentra a cargo de la actividad productiva desarrollada en el lugar. Según lo mencionado por el presunto infractor, el agua utilizada en el lugar es proporcionada por el acueducto veredal.
- Los residuos líquidos resultantes de la actividad porcícola son dirigidos a un agujero donde son almacenados temporalmente y tratados con cal agrícola. Luego cuando el agujero es totalmente llenado, el agua es descargada a una fuente hídrica cercana mediante una manguera de 2" contaminándola y permitiendo la generación de vectores, pues no existe un mecanismo de tratamiento que disminuya la carga contaminante de dichos residuos.

- Debido a la falta de tratamiento de las excretas generadas durante la limpieza del corral se determinó la existencia de una afectación ambiental media constituida principalmente por la contaminación de una fuente hídrica y el suelo, incluyendo la emisión de olores negativos y propiciando la formación de vectores.
- Se le indicó al presunto infractor que las aguas residuales originarias de la actividad porcícola, incluida la porcínaza de los cerdos debe ser sometida a un tratamiento preliminar antes de ser dispuesta al suelo o a alguna fuente hídrica, por lo tanto, debía implementar algún tipo de tratamiento para los residuos generados y reducir la posibilidad de alterar el medio.
- La zonificación ambiental consultada en el geoportal corporativo de Cornare, permitió establecer que la actividad porcícola desarrollada por el señor Nelson Giraldo se encuentra según la clasificación del POMCAS Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare, en la subzona de uso y manejo clasificadas como Áreas Agrosilvopastoriles, lo que permite determinar la concordancia de las actividades de subsistencia con la vocación del suelo en el predio.
- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar el debido permiso de vertimientos, tal y como se estipula en el Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico.

Que mediante Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-07696-2023 del 14 de noviembre de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por las actividades que se vienen realizando en el predio identificado con **FMI 0020472** y cédula catastral **PK: 5912004000000100229**, las cuales consisten en cría de 56 cerdos dentro de cocheras; generando así residuos que contienen las excretas de los cerdos, las cuales solo se tratan

vertiendo cal agrícola sobre las mismas y son descargadas con posterioridad a una fuente hídrica ubicada en las coordenadas geográficas **5°56'14,74"N; 74°44'04,46" W**; 276 msnm, generando así contaminación y fuertes olores alrededor del lugar; todo esto sin contar con un permiso de vertimientos como lo estipula el decreto 1076 de 2015 en sus artículo Artículo 2.2.3.3.5.1. “Requerimiento de permiso de vertimiento” fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

La medida se impone al señor **NELSON DE JESÚS GIRALDO AGUILAR** como encargado de la actividad en el predio en mención

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-1755-2023 del 07 de noviembre de 2023.
- Informe técnico de queja con radicado **IT-07696-2023 del 14 de noviembre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor **NELSON DE JESÚS GIRALDO AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **70.165.111** por las actividad consistente en cría de 56 cerdos dentro de cocheras; generando así residuos que contienen las excretas de los cerdos, las cuales solo se tratan vertiendo cal agrícola sobre las mismas y son descargadas con posterioridad a una fuente hídrica ubicada en las coordenadas geográficas **5°56'14,74"N; 74°44'04,46" W**; **276 msnm**, generando así contaminación y fuertes olores alrededor del lugar; todo esto sin contar con un permiso de vertimientos como lo estipula el decreto 1076 de 2015 en sus artículo Artículo 2.2.3.3.5.1.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **NELSON DE JESÚS GIRALDO AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **70.165.111** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar acciones, mecanismos o tratamientos para el manejo de las excretas producidas durante la actividad porcícola mediante cama profunda, tanque estercolero o cualquier otro sistema que asegure el manejo adecuado de la porcínaza (líquida y sólida) generada, evitando la emisión de malos olores, contaminación al suelo y a fuentes hídricas.
- Tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare, un permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el

Artículo 2.2.3.3.5.1. “Requerimiento de permiso de vertimiento”, del Decreto 1076 del 2015, dada la generación de aguas residuales no domésticas resultantes de la actividad productiva practicada en el predio. Esto, siempre que de acuerdo con el tratamiento implementado se decida verter las aguas residuales generadas a una fuente hídrica o al suelo.

- Presentar documento que certifique el abastecimiento de agua suministrado por la empresa prestadora del servicio público de acueducto.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a (la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento o a quien corresponda), realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **60 días** hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a al señor **NELSON DE JESÚS GIRALDO AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **70.165.111**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: SCQ-134-1755-2023

Fecha: 15-11-2023

Proyectó: John Fredy Quintero A

Técnico: Cristian Serrano

Dependencia: Regional Bosques